

ta los autos a la fuerza de Rentas, y darán por
su cuenta al Consejo: y interin, y en caso de
comminarle con censuras, Interpondrá el Real
Auxilio de la fuerza, segun está prevenido por los
Capítulos de Millones, Respecto de que siendo
Demandante la Iglesia, Lugar pío, ó Comunidad,
Eclesiástica, deve seguir el fuero competente del
Reo Demandado, Et que en este caso lo es solo el
Superintendente, ó Subdelegado de Rentas Reales,
y que deve substanziar, y determinar estas
Causas: y de sus determinaciones solo admiri-
rá para el Consejo las apelaciones, que se
Interpusieren en los casos, y cosas que aya lugar,
y no para ninguna Audiencia, Chancillería,
ó Consejo, ni otro tribunal, segun, y como lo tengo
mandado por repetidas Resoluciones, y poste-
riormente por la de siete de Julio de mil setecien-
tos y quarenta y dos.

Haviendo el Administrador de Rentas pedido

